



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de unas ramas sobre la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de mayo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 430/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 18 de mayo de 2007, D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxxx, por los daños sufridos en un accidente acaecido el 18 de julio de 2006, a la altura del kilómetro 9,500 de la carretera xxxx1, al colisionar con unas ramas de gran



tamaño existentes en la calzada, provenientes de unos árboles situados en el margen de la vía.

Reclama como indemnización una cantidad total de 9.211,00 euros por los siguientes conceptos: 3.021 euros por los daños físicos sufridos; 5.900 euros por los daños materiales del coche -equivalente al valor de adquisición-; 155 euros por los gastos médicos; y 135 euros por la rotura de unas gafas.

Acompaña a su escrito copia de la siguiente documentación:

- Atestado instruido por la Guardia Civil.
- Diversos informes médicos y parte médico de alta.
- Factura de adquisición del vehículo siniestrado, expedida el 29 de mayo de 2006, por importe de 5.900 euros.
- Presupuesto de reparación, por la cantidad 6.660,56 euros.
- Certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil. Según afirma el reclamante, al ser el presupuesto de reparación superior al valor de la reciente compra del vehículo, aquél optó por darlo de baja.
- Factura de adquisición de unas gafas nuevas.
- Fotografías del lugar del accidente y de los daños causados al vehículo.

**Segundo.-** Al expediente se incorpora, además, un informe de la Guardia Civil fechado el 26 de octubre de 2006, en relación con el accidente de tráfico; la solicitud, por parte de la compañía de seguros del vehículo, de información de la titularidad de los árboles causantes del accidente; y un informe del Jefe del Servicio de Infraestructura y Obras, de fecha 10 de abril de 2007, en el que se señala que se desconoce esta titularidad pero se confirma que la carretera es de titularidad de la Diputación Provincial.

**Tercero.-** Con fecha 11 de junio de 2007, el Jefe del Servicio de Infraestructura y Obras emite un informe en el que, tras indicar que la



titularidad de la carretera corresponde a la Diputación Provincial, señala lo siguiente: “no podríamos confirmar si dichos árboles de los [que] procedían las ramas han sido plantados por la Diputación de xxxxx, y si son de su propiedad. No obstante, en 1992 se ejecutaron las obras de ensanche y mejora de trazado de la carretera provincial nº 19, xxxx1 - xxxx2 a límite de provincia por xxxx3-, y la expropiación incluía una franja de 10 m. en cada margen, que según los planos incluyen los árboles mencionados”.

**Cuarto.-** El 29 de noviembre de 2007, el reclamante solicita información sobre el estado de la tramitación del expediente.

**Quinto.-** El 14 de abril de 2008 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar al interesado en la cantidad de 6.055 euros (5.900 euros por los daños del vehículo y 155 euros por gastos médicos). Considera, sin embargo, que no procede indemnizar ni los daños físicos ni la rotura de las gafas por no haber quedado acreditados tales perjuicios.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 22 de mayo de 2008, se solicita de la Diputación Provincial de xxxxx que se complete el expediente con la documentación acreditativa de la concesión al reclamante del preceptivo trámite de audiencia, así como la que se genere como consecuencia del mismo y, en su caso, la nueva propuesta de resolución; todo ello según resulte pertinente a la vista de la documentación que se incorpore al expediente.

En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Séptimo.-** El 5 de septiembre de 2008 tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia, durante el cual no se han presentado alegaciones ni documento alguno.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con el artículo 34.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera



titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo de forma reiterada que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe



tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de unas ramas sobre la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 18 de mayo de 2007, mientras que el accidente ocurrió el 18 de julio de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, es preciso determinar si concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, ha de analizarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las



mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso examinado, el informe de la Guardia Civil constata que el evento dañoso fue debido al impacto del vehículo con unas ramas que cayeron sobre la carretera por la que circulaba, correspondiendo la titularidad de la vía a la Diputación Provincial.

El Jefe del Servicio de Infraestructura y Obras manifiesta que “no podríamos confirmar si dichos árboles de los [que] procedían las ramas han sido plantados por la Diputación de xxxx, y si son de su propiedad. No obstante, en 1992 se ejecutaron las obras de ensanche y mejora de trazado de la carretera provincial nº 19, xxxx1 -xxxx2 a límite de provincia por xxxx3-, y la expropiación incluía una franja de 10 m. en cada margen, que según los planos incluyen los árboles mencionados”. Lo que permite presumir que las ramas causantes del accidente provenían de un árbol cuya titularidad corresponde a la Diputación al encontrarse en la zona de dominio público -hecho que no ha sido negado por ésta-.

Sentado lo anterior, debe recordarse que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquella esté obligada a garantizar. Así lo ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (*a.e.*, Dictámenes de 9 de enero de 2003, expedientes nº 3.217/2002, 3.221/2002 3.223/2002, o 3.225/2002); criterio recogido por este Consejo Consultivo en los Dictámenes 846/2005, de 27 de octubre; o 813/2006, de 31 de agosto, entre otros.

Por ello, no constando negligencia o conducta culposa del conductor ni habiendo sido alegada ni probada la concurrencia de fuerza mayor, cabe apreciar un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente -admitido por la propia Diputación-, por lo que la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.





**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse al reclamante con la cantidad total de 9.204,23 euros, por los siguientes conceptos:

- 3.149,23 euros por los daños físicos sufridos, desglosados de la siguiente manera: 2.990,83 euros por sesenta y un días de baja impeditivos (del 24 de julio al 22 de septiembre de 2006, según consta en el parte de alta); y 158,40 euros por seis días de baja no impeditivos (del 18 de julio -día del accidente- al 24 de julio -día de la baja-), entendiéndose así en la medida que no le impidieron desarrollar su ocupación o actividad habitual.

- 5.900 euros por los daños del vehículo, de acuerdo con la factura de adquisición del vehículo.

- 155 euros, por los gastos médicos, conforme a la factura aportada.

No se considera, sin embargo, indemnizable el valor de las gafas adquiridas puesto que no consta en el atestado ni en el posterior informe -tras la inspección ocular practicada- de la Guardia Civil que tal daño se hubiera producido. Por ello, la estimación ha de ser parcial. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 9.204,23 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de unas ramas sobre la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.